RV: Recurso de Reposición proceso 05001310300820230000300 Dr. Pascual Correa

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 12:04 PM

Para:Lorena Maria Rua Ramirez < Iruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (828 KB)

Recurso de Reposición Excepción previa proceso 05001310300820230000300 Dr. Pacual G Correa.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 7:25

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición proceso 05001310300820230000300 Dr. Pascual Correa



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

008-civil-del- circuito-de-medellin/47

De: Nelson Alzate <nalzate@equipojuridico.com.co> **Enviado:** lunes, 19 de febrero de 2024 3:50 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nejoalgo@gmail.com <nejoalgo@gmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición proceso 05001310300820230000300 Dr. Pascual Correa

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : CRISTIAN ZAPATA PÉREZ

DEMANDADA : EPS SURAMERICANA S.A. y OTROS

LLAMADO EN GTÍA. : Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA

RADICADO : 05001310300820230000300 ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Actuando en calidad de apoderado judicial del **Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA** dentro del proceso de la referencia, con el presente me permito radicar memorial con recurso de reposición.

Con el acostumbrado y debido respecto.

NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : CRISTIAN ZAPATA PÉREZ

DEMANDADA : EPS SURAMERICANA S.A. y OTROS

LLAMADO EN GTÍA. : Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA

RADICADO : 05001310300820230000300 ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando en calidad de apoderado judicial del **Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA** dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto mediante el cual el despacho resuelve la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta, y que se sustentó en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P. dentro de la acción que hoy nos ocupa.

Recurso que sustento en los siguientes motivos de inconformidad.

Para iniciar quiero insistir su señoría, en que la excepción previa propuesta, debe ser declarada, toda vez que la demanda incoada y en lo que respecta al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA por el señor CRISTIAN ZAPATA PÉREZ, **NO** cumple con los requisitos exigidos legalmente para su admisión y trámite.

Se insiste al despacho en que la parte demandante frente al Dr. PASCUAL CORREA **NO** agotó, ni cumplió con la exigencia legal de intentar con este un acuerdo conciliatorio, no llevándose a cabo con este una Conciliación Prejudicial antes de acudir a la jurisdicción —en nuestro caso civil—, requisito indispensable para que en lo que respecta al Dr. CORREA pudiera ser ejercitada la acción civil en su contra. Reiterándose que la excepción propuesta es por ineptitud de la demanda, es de un raigambre y naturaleza muy diferente a la que resolvió y declaró no probada el despacho, y en este sentido deberá ser corregido.

Esto atendiendo el hecho de que en el caso que nos ocupa y atendiendo el interés que nos asiste, se alega la ineptitud en relación única y exclusivamente con la relación sustancial y procesal que dentro del proceso interesa frente al Dr. PASCUAL CORREA, no siendo posible como lo plantea y propone el despacho en su providencia afectar a la totalidad de los demandados.

La ineptitud que se alega, se aclara al despacho, y así debe quedar claro, es frente al Dr. PASCUAL CORREA, y es solo frente a este demandado que se deberá decretar la

sanción procesal, en tanto, no contamos con el interés para proponerla frente a los demás demandados, que de paso sea decir, reconoce el mismo juzgado sí se agotó la conciliación prejudicial.

Al respecto, quiero anotar que le asiste la razón y comparto lo expuesto por el despacho cuando afirma en el auto que se recurre lo siguiente: "Ahora bien, de la revisión del expediente, del plenario se observa que existe un acta de no acuerdo, tal como lo manifiesta el apoderado del señor Pascual Giovanni Correa visible a pdf 02 fl. 139 del cuaderno principal, donde los convocados son los demandados NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S., EPS SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.". (Cursivas, negrillas y subrayas propias)

En lo que se equivoca y yerra el señor Juez, es en entender que la ineptitud alegada se eleva frente a la totalidad de los demandados, y que la misma afecta a todos los demandados dentro del proceso, lo cual no es acertado, ni ajustado a lo que procesalmente está confirmado.

El error denunciado, lleva a que sea negada una situación procesal evidente, que es reconocida por el mismo despacho como lo acabamos de ver en el aparte citado del auto recurrido, cita de la cual se colige que, frente a los demás sujetos procesales demandados, si se agotó el requisito de procedibilidad, y por tal motivo, resuelta procedente y válido afirmar que frente a estos la acción debe continuar, pues efectivamente el requisito se encuentra agotado y así se fue acreditado dentro del proceso.

Cosa diferente, sucede en el caso del Dr. PASCUAL CORREA, profesional y sujeto procesal frente al cual se insiste **NO** fue agotado el requisito de procedibilidad, situación que impide que frente a este sujeto se pueda continuar la acción que nos ocupa, pues como se advirtió en su momento, y lo tiene claro el despacho, frente a esta parte no se encuentra cumplido el requisito de la conciliación prejudicial.

Incumplimiento que lleva a que se imponga la sanción que se solicita de que se rechace la demanda incoada en contra del Dr. PASCUAL CORREA, y aclaro, que la sanción solo debe y puede afectar al sujeto que la propuso, que a su vez, tiene el interés y frente al cual no fue cumplido, ni acreditado el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Pronunciamiento, que podrá realizarse, sin perjuicio de que el proceso continúe con los demás sujetos procesales demandados y con quienes si fue agotada como puede verificarse en el plenario dicho requisito, el cual puede confirmarse en la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría General de la Nación aportada por la parte demandante con la demanda, en la cual se acredita que el Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA **NO** fue convocado, ni participo de la misma. Prueba a la cual debemos sumar que en el hecho trigésimo quinto del escrito de demanda, el accionante confiesa al despacho que la conciliación prejudicial solo se agotó con NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S y EPS SURAMERICANA S.A., no siendo convocado a dicha diligencia el Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA.

Razón por la cual, debemos insistir señor juez en que la decisión, debe ser modificada, y ajustada la realidad procesal, material y probatoria, declarandose probada la excepción que se propone en relación con la acción incoada frente al Dr. PASCUAL CORREA, dejando incólume el proceso en lo que tiene que ver con las demás partes demandadas, esto en el entendido de que la excepción probada de ineptitud de la demanda por no haberse agotado con el Dr. PASCUAL CORREA la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad solo puede ser decretada frente a este, en atención a que estamos frente a un litisconsorcio facultativo por pasiva. Y por tal motivo la decisión debe darse en relación con el litisconsorte que propone y cuenta con interés para proponer como sucede en nuestro caso la excepción.

Para finalizar quiero aclarar que una cosa es que exista prueba de que el requisito de procedibilidad haya sido agotado dentro del proceso de la referencia frente a varios de los demandados, pero una muy distinta es que esta situación o los efectos de la audiencia de conciliación puedan extenderse a las situación legal y procesales del Dr. PASCUAL CORREA como al parecer lo entiende el despacho, lo cual desde ningún punto de vista puede aceptarse, dado que en la audiencia que el despacho reconoce existió, y que también reconoce que no fue convocado el profesional que represento, y la constancia aportada, no puede servir de prueba del agotamiento frente a un tercero como lo es el Dr. PASCUAL CORREO, el cual como lo hemos dicho **NO** fue convocado, ni asistió a dicha audiencia.

Para concluir, y estando claro que el requisito de procedibilidad NO se agotó frente al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA, y que la ausencia de esta impide que la presente acción pueda continuarse en contra del citado profesional, solicito en forma comedida al señor juez, se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se proceda a declarar probada la excepción propuesta de ineptitud de la demanda, rechazando la misma única y exclusivamente frente al Dr. CORREA, dado que no se cumplió por la parte demandante, con los requisitos que legalmente se exige, NO estando agotado como se probó y lo reconoce el mismo despacho en su decisión, el requisito de haberse celebrado con el Dr. PASCUAL CORREA la audiencia de conciliación prejudicial que de conformidad con los artículo 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, debía llevarse a cabo para poder acudir, y poderse vincular legalmente al Dr. PASCUAL CORREA en una acción como la que nos ocupa, ante la jurisdicción civil. Rechazándose en consecuencia la demanda en los términos que se solicita, es decir, única y exclusivamente frente a quien no se cumplió el requisito, es decir, mi representado. En caso de no accederse al recurso de reposición, en forma comedida solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor Juez.

NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ

C. C. No. 15.385.118 Expedida en La Ceja (Ant.)

T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.